

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la administración de justicia.

II. HECHOS

El accionante informó que es propietario del vehículo de placas REN-890, asimismo, que dentro del proceso ejecutivo civil CUI 13001400300720160028200, el Juzgado 7 Civil Municipal de Cartagena mediante auto del 10 de mayo de 2016 decretó el embargo del automotor, no obstante, el 19 de septiembre de 2017 el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena ordenó levantar la medida cautelar, es así, que mediante oficio OECM-6946 del 10 de octubre de 2017 le informó a las Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procediera al cumplimiento de la orden judicial emitida, siendo recibido por esta última el 6 de diciembre de 2018.

Indicó que el 15 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionado, solicitando el cumplimiento de la orden de desembargo sobre el vehículo, no obstante, a la fecha no se ha dado respuesta a su requerimiento y tampoco se ha materializado la orden emitida por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena de levantar la medida cautelar del vehículo de placas REN-890. Por lo anterior solicitó:

“Que el Juez Constitucional me TUTELE y AMPARE mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES al i) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y JUDICIAL. ii) DERECHO DE PETICIÓN y iii) ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION 2 DE JUSTICIA y los demás que usted considere vulnerados y se ORDENE al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA o a quien haga sus veces o corresponda o sea el competente que dentro de los dos días siguientes y/o 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a cumplir la ORDEN impartida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias en el auto de fecha 19 de Septiembre de 2017 notificada a la accionada en diciembre de 2018 mediante el oficio No OECM-6946 del 10 de octubre de 2017 emanado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias dentro del proceso ejecutivo 13001-40-03-007-2016-00282-00 y proceda al desembargo del automotor ó vehículo de placas REN-890 marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX color NEGRO CABINADO”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 20 de abril de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto podría verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Subgerente Jurídico del **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó que el consorcio celebró desde el año 2021 contrato con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros.

Expuso que el vehículo de placa REN890, no cuenta con medidas cautelares desde el 16 de septiembre de 2021, dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cartagena a través de oficio OEEM6946 del 10 de octubre de 2017, dedición que fue notificada mediante oficio 6955107 al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Explicó que, revisada la información de correspondencia, no fue interpuesto ningún derecho de petición, sin embargo y dentro del trámite tutelar, mediante comunicado C.J.M. 3.1.2.2055.22, el Consorcio Circulemos Digital, dio respuesta a la petición, informándole al ciudadano el levantamiento de la orden de embargo, en el Registro Distrital Automotor y en RUNT.

Manifestó que, en el presente caso existe una carencia de objeto por hecho superado, ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración de derechos fundamentales, por cuanto ya se efectuó el levantamiento del registro de embargo del vehículo de placas REN-890.

2.- El Juzgado 7 Civil Municipal de Cartagena, informó que la carpeta CUI 13001400300720160028200, corresponde a un proceso Ejecutivo Singular siendo la parte demandante Numar Yamil Guerrero Martínez, contra José Luis Madera Jiménez, en el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual, cursa en la actualidad en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Explicó que el Despacho efectuó todas las actuaciones en derecho que correspondían dentro del referido proceso, perdiendo competencia para continuar con la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”, el cual señala que los jueces de ejecución civil conocerán de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; y el literal a) del numeral 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de*

Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones” Solicitando la desvinculación del trámite tutelar.

3.- El Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena refirió que, revisado el proceso observó que el Juzgado 7 Civil Municipal De Cartagena – Bolívar, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016, decretó el embargo del vehículo de placa REN890, marca KIA, línea NEW SPORTGELX, color NEGRO CABINADO, de propiedad del demandado José Madera Jiménez y oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá la captura del bien. Asimismo, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, levantó la medida de inmovilización del vehículo de placa REN890, oficiando a la Policía Nacional y al parqueadero Promotora de Inversiones Aurora S.A.S, posteriormente y luego, en proveído de fecha 19 de septiembre de 2017, levantó la medida de embargo por solicitud del apoderado de la parte demandante.

4.- La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, refirió que es improcedencia la acción de tutela en contra de la entidad que representa, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, el Consorcio SIM a partir del año 2007 tiene el deber de tramitar las solicitudes que guarden relación con el Registro Distrital Automotor y dada la existencia de la cláusula de indemnidad, también le asiste el deber de asumir la responsabilidad que se deriva por ese asunto. Por lo anterior, solicita denegar el amparo en relación a la Secretaría Distrital de Movilidad, por existir falta de legitimación de la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneraron los derechos los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la administración de justicia del señor **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**, al no haber cumplido la orden

emitida por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena de levantar la medida cautelar del vehículo de placas REN-890.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la administración de justicia, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ** quien actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la administración de justicia. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** son entidades de orden público, a quien se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso, petición y acceso a la administración de

justicia, frente a los cuales el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena de levantar la medida cautelar del vehículo de placas REN-890.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 20 de abril de 2022, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales deprecados comenzaron desde el mes de octubre de 2017, cuando no se dio cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena, de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas REN-890, sin embargo, se estudiara en el caso concreto si existe vulneración a los derechos deprecados.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente. Respecto al derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, al no cumplirse la orden emitida por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena de levantar la medida cautelar del vehículo de placas REN-890.

Es así que revisado los medios aportados por la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se

estableció que la medida cautelar del vehículo de placas REN-890, fue levantado del Registro Distrital Automotor y en RUNT.

Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con el señor **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**, quien informó que el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas REN-890 emitida por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Cartagena, fue cumplida hasta el transcurso de esta semana, puesto que en otras revisiones realizadas durante el trámite tutelar no se había dado cumplimiento a la misma, finalmente aseveró estar conforme con lo decidido por la entidad accionada.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo de los derechos al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, incoados por **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada realizó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas REN-890 ante el Registro Distrital Automotor y del RUNT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, incoados por **JOSÉ LUIS MADERA JIMÉNEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**